



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-031254

Lima, 03 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01761-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1027-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CERÁMICOS LARSA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LADRILLOS CRUDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00254-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 02 de setiembre de 2025, el Informe N° 03056-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1027-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos² de titularidad de **CERÁMICOS LARSA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 6 y 7 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00300-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de agosto de 2022³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de marzo de 2025, notificada el 31 de marzo del 2025⁴ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20552542909.

² La planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos se encuentra ubicada en av. San Sebastián, mz. lote 1, parcela 70 (óvalo Puente Piedra camino a Huarangal), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Contenido en el registro N° 2022-I01-031254 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

⁴ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 335845, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 31 de marzo de 2025 a las 10:02:55 am mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Subdireccional), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdireccional (en adelante, **Único hecho imputado**).

4. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-055193 de fecha 23 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdireccional.
5. Mediante el Informe N° 02036-2025-OEFA/DAFI-SSAG de fecha 01 de septiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Con fecha 02 de septiembre de 2025⁵, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00254-2025-OEFA/DAFI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del Único hecho imputado de la Tabla

TUO de la LPAG

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...)"

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

⁵ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 388711), se tiene que el administrado recepcionó la Carta N° 00975-2025-OEFA/DAFI el **10 de octubre de 2025 a las 03:32:58 pm.**, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a 9.925 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

7. Con fecha 10 de octubre de 2025⁶, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 00975-2025-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-131226 de fecha 16 de octubre de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto del Único hecho imputado.
9. A través del Informe N° 03056-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió el compromiso establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental de su Planta Industrial, toda vez que implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁷, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁸ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

⁶ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 388711), se tiene que el administrado recepcionó la Carta N° 00975-2025-OEFA/DFAI el **10 de octubre de 2025 a las 03:32:58 pm.**, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas del OEFA.

⁷ **LGA**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)."

⁸ **Ley del SEIA**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades ProductivasDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
13. De forma complementaria, artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA⁹, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
14. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno¹⁰ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
15. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los IGA aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA¹¹, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

9

Reglamento de la Ley del SEIA**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

10

RGAIMCI**"Artículo 13.- Obligaciones del titular"**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)."

11

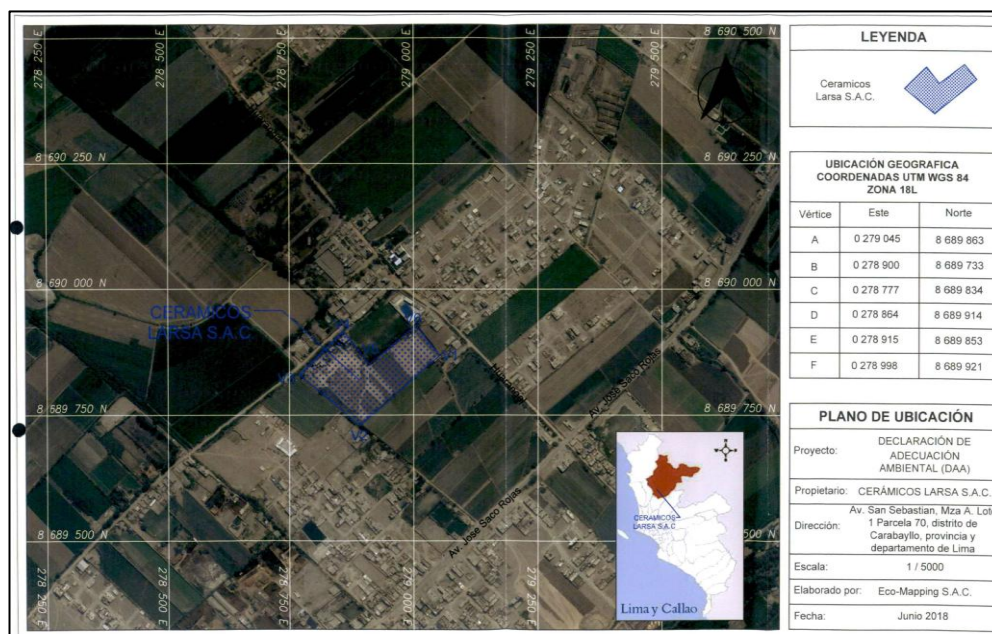
RCD N° 006-2018-OEFA/CD**"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental"**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

16. Adicionalmente, tanto el artículo 7° de la norma citada previamente, así como la nota del “Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental”, señalan que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su IGA para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como “Incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente”.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable establecido en el IGA
17. La planta industrial de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 0137-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI de fecha 8 de febrero de 2019 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 592-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI-DEAM del 8 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de la DAA**), en los cuales se estableció que la planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos utilizaría las siguientes áreas, máquinas y equipos para su proceso industrial, entre ellos: (i) un área de almacenamiento de materia prima; (ii) molino; (iii) zaranda; (iv) silo de recepción de mezcla (tierra y arcilla); (v) mezcladora; (vi) extrusora; (vii) cortadora; (viii) almacén de productos terminados; (ix) almacén de productos terminados; (x) almacén de aceite y lubricante; (xi) maestranza; y, (xii) oficinas.
18. Además, en el Anexo 4.1 de la DAA, el administrado adjunta el “Plano de ubicación”, en el que indica las coordenadas de ubicación de su planta industrial, las cuales han sido consignadas en el Informe de la DAA, conforme se observa a continuación:



Fuente: Página 33 de la DAA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Ubicación:** La actividad industrial se desarrolla en la Av. San Sebastián Lote 1, Parcela 70, distrito de Carabaylo, provincia, departamento de Lima. A continuación, se presentan las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L:

Tabla N° 1: Coordenadas de la planta industrial

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 – ZONA 18 L	
	Este	Norte
A	278 891	8 689 731
B	278 765	8 689 831
C	278 858	8 689 911
D	278 907	8 689 854
E	278 934	8 689 876
F	278 987	8 689 814

Fuente: Plano de ubicación, Anexo N° 2 del Adjunto N° 00059205-2018-2 (03.12.18)

- **Área:** La empresa señala que posee un área total de 19 759.96 m², las cuales se distribuyen en área de almacenamiento de materia prima, molino, zaranda, silo de recepción de mezcla (tierra y arcilla), mezcladora, extrusora, cortadora, almacén de productos terminados, almacén de aceite y lubricante, maestranza y oficinas. Asimismo, la empresa indica en el folio N° 10 del Adjunto N° 00059205-2018-2, que la empresa posee un cerco perimetral de una altura promedio de 5 metros.

Fuente: Página 3 del Informe de la DAA, sustentado en la página 33 de la DAA.

19. Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso de implementar tales componentes en su planta industrial y en las coordenadas precisadas en su DAA.
- c) Análisis del Único hecho imputado
20. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 25 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas”) y en el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión (numerales 54 al 58), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora constató que el administrado utiliza un área de aproximadamente 15 000 m² para el secado al natural de ladrillos crudos. Sin embargo, dicha área de secado no se encuentra comprendida en la DAA.
21. Por su parte, y durante la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó que en junio del 2022 empezó a utilizar el área de secado de ladrillo crudo ubicada fuera de sus instalaciones en las coordenadas 8689805 N, 278598 E, 18L; motivo por el cual, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que acredite con algún medio probatorio el alquiler del área de secado de ladrillo crudo; sin embargo, el administrado indicó que fue alquilado de manera verbal, por lo que no cuenta con un contrato de alquiler.



Al contrastar las coordenadas UTM como vértices para la planta industrial del administrado y aquellas descritas para el área de secado advertida durante la Supervisión Regular 2022, se advierte que dicha área de secado se encuentra fuera de los límites perimetrales aprobados con la DAA.

Fuente: Aplicativo Google Earth.



Fuente: Registro fotográfico de la Supervisión Regular 2022.

22. Cabe señalar que, implementar áreas no declaradas en un IGA impide al administrado identificar los posibles impactos ambientales que estaría generando en dicha zona con sus actividades industriales; impidiendo que adopte las medidas de prevención y mitigación que correspondan aplicarse en dicha zona, además de medidas de control como monitoreos ambientales, mediante el muestreo y análisis químico, físico y/o biológico de los contaminantes que pueda generar, verificando de manera permanente el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente.
23. Posteriormente, se advierte que con registro N° 2022-E01-063268 de fecha 12 de julio de 2022, el administrado informó sobre su solicitud de ampliación del tendal de ladrillos presentada ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) seguido en el Expediente N° 00046173-2022.
24. Al respecto, de la revisión del listado de IGA aprobados por el PRODUCE¹², **se advierte que no existe ninguna modificación a la DAA de la Planta Industrial del administrado, aprobada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.**
25. Además, corresponde aclarar que la solicitud de ampliación del tendal fue realizada con fecha posterior a la Supervisión Regular 2022, por lo que no subsana la conducta infractora ni exime de responsabilidad al administrado; toda vez que, a criterio de esta Subdirección –en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)–, la conducta infractora imputada al administrado es de naturaleza

¹²

Plataforma web del PRODUCE. Consultada el 01 de diciembre de 2025. Recuperada de:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

insubsanable, pues implementar modificaciones, ampliaciones o algún tipo de cambio sin contar con la respectiva aprobación previa de la Autoridad Certificadora es una infracción que no podrá ser revertida con acciones posteriores (Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE).

26. Por tanto, en el presente caso la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó la implementación de un área de secado de ladrillo crudo, que no se encuentra contemplada en su IGA aprobado por la autoridad competente.
27. Sin perjuicio de lo señalado previamente, resulta oportuno indicar que, del 16 al 17 de octubre del 2023, la DSAP realizó una supervisión regular *in situ* a la planta industrial del administrado; cuyos actuados obran en el Expediente N° 0295-2023-DSAP-CIND; y, en cuya Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora advirtió que en la Planta Industrial del administrado solo apreció la instalación de componentes declarados en la DAA; por lo que, no existía ninguna condición referida a cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o en su actividad industrial, tal como se aprecia a continuación:

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación N° 26 (O.26) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo1):			
Artículo 13.- Obligaciones del titular			
Son obligaciones del titular:			
[...]			
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.			
26			
Descripción			
Durante la supervisión, no se verifica esta condición, toda vez que se observa en la planta industrial del administrado se encuentran solo instalados los componentes declarados en el IGA.			
Requerimiento de subsanación			
No aplica.			
Información para análisis de riesgo			
No aplica			
Medios probatorios			

Fuente: Página 21 del Acta de Supervisión del Expediente N° 0295-2023-DSAP-CIND.

28. En ese sentido, se colige que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha cesado con la comisión de la presente conducta infractora, lo cual podrá ser valorado para el respectivo cálculo de la multa a imponerse y /o la imposición de medidas administrativas, en caso correspondiera declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora.
29. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, **se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su DAA; toda vez que, el administrado implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplado en su IGA.**
- d) Análisis de los descargos al Único hecho imputado
30. En sus descargos, el administrado afirma que la habilitación del área adicional de 15 000 m² para el secado de ladrillo crudo respondió a una situación sobrevenida generada por la desmembración del predio donde operaba su planta, lo que habría reducido el espacio disponible para sus actividades previstas en la DAA. Sin embargo, **tal argumento no desvirtúa la infracción imputada**, puesto que una vez aprobado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un IGA, el titular está obligado a desarrollar sus operaciones conforme a lo autorizado; cualquier ampliación, modificación o incorporación de componentes no previstos exige la obtención previa del IGA correspondiente¹³.

31. En esa línea y, tal como lo ha establecido el TFA¹⁴ en varias resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la Autoridad Certificadora. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por otro lado, es importante precisar que la reducción del predio no constituye una circunstancia que amerite la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el TUO de la LPAG, ya que no se ha acreditado que fuese un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que hiciera imposible gestionar oportunamente un IGA preventivo¹⁵. En efecto, el solo hecho de que el propietario haya vendido una parte del predio **no desvirtúa el incumplimiento incurrido por el administrado en su DAA**.
33. El administrado también sostiene que el área adicional de secado no generaba impactos ambientales significativos y que, por ello, solo debía comunicarse a la Autoridad mediante la figura de la “comunicación previa” recogida —según indica— en el artículo 133-A del Reglamento del SEIA. Este planteamiento resulta incorrecto, ya que el mecanismo al que alude pertenece al régimen ambiental minero¹⁶ y no es aplicable a actividades industriales sujetas a PRODUCE. Además, la modificación implementada **no puede considerarse menor: el proceso de secado involucra traslado, descarga y manipulación de ladrillos crudos, generando material particulado y residuos sólidos que requieren identificación, evaluación y medidas de control**.
34. Tampoco resulta atendible que el administrado invoque la exoneración de presentar un Plan de Cierre Definitivo otorgado por PRODUCE en el 2024, para afirmar que sus operaciones no generaban impactos ambientales relevantes. Aquella exoneración se refirió exclusivamente a las medidas de cierre solicitadas por el propio administrado, cuya ejecución fue considerada irrelevante para efectos del procedimiento de cierre. En ese sentido, **no guarda relación con las obligaciones asumidas en la DAA ni**

13

RGAIMCI

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”

14

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

15

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual” Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

16

Ver el artículo 133-A del Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con los impactos operativos del proyecto; por tanto, no puede ser utilizada para justificar la implementación de un área no contemplada o la ausencia de certificación ambiental preventiva.

35. Adicionalmente, aunque el administrado afirma que los cambios fueron puestos en conocimiento de PRODUCE, ello refiere a una ampliación posterior a la ejecución de la Supervisión Regular 2022, lo que no subsana la conducta verificada en dicho período, por ende, no desvirtúa la responsabilidad administrativa.
36. De lo actuado se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción ni que acrediten la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad. Así las cosas, la habilitación del área de secado fuera de lo previsto en la DAA fue una decisión discrecional del titular y **no ante un evento que imposibilitara de manera objetiva cumplir con la normativa ambiental.** En consecuencia, se mantiene la infracción por incumplimiento de lo establecido en el IGA aprobado.
37. Ahora bien, respecto al argumento sobre la supuesta desproporción de la sanción propuesta, corresponde reiterar que la tipificación aplicable recae en el incumplimiento del IGA aprobado, independientemente de que la actividad genere o no afectación ambiental apreciable, conforme al **principio de tipicidad.** La existencia o magnitud del impacto no altera la configuración de la conducta infractora, sino únicamente su valoración en la determinación de la sanción. Asimismo, **la calificación de muy grave es parte del tipo administrativo para el incumplimiento de este tipo de obligaciones ambientales previstas en el IGA;** por lo que, se verifica que la Autoridad Instructora ha subsumido debidamente los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022 en el ilícito administrativo.
38. Finalmente, luego de evaluar la excepción referida a la obligación de presentar el plan de cierre definitivo autorizado por PRODUCE, el Acta de Supervisión de los días 16 y 17 de octubre de 2023 obrante en el Expediente N.º 0295-2023-DSAP-CIND, y la documentación que acredita la rescisión del contrato de arrendamiento y el retiro de actividades, se verifica que el administrado ha cesado sus operaciones y ha retirado el área de secado de ladrillo crudo. Asimismo, respecto a la estimación del costo evitado, el Informe de Cálculo de Multa considera la Cotización Ref. N.º E&C-COT-2509202, elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. el 25 de marzo de 2024, la cual será materia de análisis para la determinación de la multa correspondiente.
39. Con base en todo lo expuesto, se confirma que el administrado implementó un área de secado no contemplada en su DAA y, por tanto, incumplió su IGA.
40. En consecuencia, **corresponde se declare la responsabilidad administrativa del Único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

17

LGA

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

18

Ley del SINEFA

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1 Conducta infractora

46. La conducta infractora está referida a incumplir el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial, toda vez que implementó un área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su IGA vigente.
47. En este punto, corresponde precisar que de la revisión del Informe en donde el PRODUCE aprueba la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la Planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos de titularidad del administrado, se advierte que la Autoridad Certificadora indica que el administrado realizaría el cierre definitivo de su Planta Industrial en un plazo de tres (03) días, debido a que en la actualidad el propietario del terreno en donde se ubica su Planta Industrial, vendió un porcentaje del mismo, y en consecuencia se redujo el área en donde realizaba sus operaciones industriales, por lo cual no resulta viable continuar con dicha actividad.

Tabla N° 04 – Actividad propuesta del Inexigibilidad de Plan de Cierre Detallado Total	
Actividad propuesta	El titular propone la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la "Planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos".
Justificación	La empresa toma la decisión del cierre de la "Planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos", debido a que en la actualidad (el propietario del terreno vendió un porcentaje de terreno) se redujo el área donde estaba instalada la planta Industrial, por lo cual no es viable continuar con la actividad.
Área a cerrar	Las áreas de los componentes a cerrar son los siguientes:
	➢ Área de recepción de materia prima. ➢ Área de molienda. ➢ Área de mezcla y extrusión ➢ Área de secado
Descripción de las áreas a cerrar	Las áreas no se serán modificadas porque en su mayoría son espacios abiertos, solamente se retirarán los equipos que hay en el área de molienda, mezcla y extrusión.
Situación de las áreas posterior al cierre	La empresa manifiesta que la infraestructura como tal no será retirada, ni demolida. Debido a que el propietario del predio solicita que la infraestructura de la planta quede tal cual como se encuentra actualmente. Asimismo, se precisa que no se cuenta con infraestructuras especiales que hayan sido implementadas para el funcionamiento de la empresa. Referido al retiro consiste netamente en el desarmado, desanclado de los equipos y maquinarias de molienda, mezcla, y extrusión; para ello se considera realizar limpieza del área posteriormente del retiro, considerando que para el retiro de equipos y maquinarias se hará uso de herramientas manuales en su mayoría.

Fuente: Páginas 6 y 7 del Informe N° 00000034-2024-JMUNARES.

48. Asimismo, resulta oportuno indicar que del 16 al 17 de octubre del 2023, la DSAP realizó una supervisión regular *in situ* a la Planta Industrial del administrado obrante en el Expediente N° 0295-2023-DSAP-CIND, en cuya Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora advirtió que en la Planta Industrial del administrado solo apreció la instalación de componentes declarados en la DAA; por lo que, **no existía ninguna condición referida a cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o en su actividad industrial, tal como se aprecia a continuación:**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación N° 26 (O.26) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo1):			
Artículo 13.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular: [...]			
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.			
26			
Descripción			
Durante la supervisión, no se verifica esta condición, toda vez que se observa en la planta industrial del administrado se encuentran solo instalados los componentes declarados en el IGA.			
Requerimiento de subsanación			
No aplica.			
Información para análisis de riesgo			
No aplica			
Medios probatorios			

Fuente: Página 21 del Acta de Supervisión del Expediente N° 0295-2023-DSAP-CIND.

49. De forma complementaria, de la revisión de imágenes satelitales de la herramienta Google Earth, se observa que los componentes principales de la actividad de la “Planta de elaboración y comercialización de ladrillos crudos”, se verifica que no se encuentran emplazados en la planta industrial; conforme se aprecia a continuación:



Imagen satelital del 03 de marzo del 2025, en el cual no se observa el emplazamiento de componentes principales para el desarrollo de la actividad de elaboración y comercialización de ladrillos crudos.

Fuente: Google Earth

50. En ese sentido, se colige que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha cesado en la comisión de la presente conducta infractora, por lo que en el presente caso no existirían efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que revertir o remediar, por lo que el dictado de una medida correctiva, no cumpliría con su finalidad.
51. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión del Único hecho imputado, detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión del Único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que sea sancionado con una multa ascendente a **5.290 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial, toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.	5.290 UIT
Total		5.290 UIT

53. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
54. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial; toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.	NO	SI	SI	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

19

TUO de la LPAG

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

20

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **CERÁMICOS LARSA S.A.C.**, por la comisión del Único hecho imputado detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°. - Sancionar a **CERÁMICOS LARSA S.A.C.** con una multa ascendente a 5.290 UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión del Único hecho imputado detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial; toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.	5.290 UIT
Total		5.290 UIT

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CERÁMICOS LARSA S.A.C.**, por la comisión del Único hecho imputado detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 4°. - Informar a **CERÁMICOS LARSA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Requerir a **CERÁMICOS LARSA S.A.C** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 7°.- Informar a **CERÁMICOS LARSA S.A.C** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **CERÁMICOS LARSA S.A.C** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/pcsvv/bzs

21

RPAS

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

CAM: 20251200012			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial; toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.	00045722512	5.29 UIT
Multa total CAM: 20251200012			5.29 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06037125"



06037125



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-031254

INFORME n.º 03056-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Cerámicos Larsa S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 1027-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 31 de marzo de 2025, (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Cerámicos Larsa S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

El 10 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00254-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por el único hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **9.925 UIT**, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.º 02036-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 1027-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial, toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).

p = Probabilidad de detección.

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Cabe destacar que la infracción analizada en este informe contempla como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de la conducta infractora desarrollada al inicio del presente informe. Por ello, tras revisar la documentación disponible en el PAS, la presente subdirección concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 1, toda vez que previo a la emisión del presente informe, no existe evidencia de que el administrado haya tramitado el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

(sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa. Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos al IFI presentados por el administrado, respecto al cálculo de la multa,

mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-131226 del 16 de octubre de 2025, según se detalla a continuación:

Sobre el costo evitado

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

Sin perjuicio de los descargos presentados, y, considerando que hemos sido notificados nuevamente con los mismos actos administrativos, nos permitimos AMPLIAR NUESTRO DESCARGO, señalando que, en el Informe N° 02036-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se ha considerado como base para calcular el beneficio ilícito, el costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), teniendo como referencia una propuesta económica elaborada en junio del 2020 por la empresa SAS Consultores y Asesores S.A.C., la misma que asciende a la S/ 14,514.00, incluyendo IGV.

Al respecto, la Administración no ha tenido en consideración que el informe referencial ha sido elaborado por una empresa que tiene como domicilio legal la calle Juan José Pasos N° 302, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, según aparece en la Relación de consultoras ambientales para la industria manufacturera y/o comercio interno, aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) del Viceministerio de MYPE e Industria¹, para una empresa del sector ladrillero en el departamento del Cusco, lo que incrementa el costo del ITS.

Efectivamente, en el ítem IV. Descripción del Servicio, del informe referencial, se señala textualmente que el “levantamiento de la información comprende las actividades in situ (dentro y en el entorno de la planta)”, lo que en buena cuenta significa gastos por el traslado del personal de la ciudad de Lima hasta el departamento del Cusco y viceversa, hospedaje y alimentación, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto, los gastos solo se circunscriben al traslado del personal en la misma provincia y departamento de Lima.

En esa línea, y con la finalidad de que vuestro Despacho, realice un cálculo adecuado y arreglado a ley, nos permitimos presentar los siguientes documentos:

- Propuesta de Servicios elaborada por Ecology & Calibrations para la elaboración del ITS de Cerámicos Larsa S.A.C., cuya propuesta económica fue la suma de S/9,000.00 incluyendo IGV.*
- Cotización N° 0061-2024, elaborada por KAIZEN&RESILIENCIA para la elaboración del ITS de Cerámicos Larsa S.A.C., cuya propuesta económica fue la suma de S/11,800.00, incluyendo IGV.*

Estos documentos elaborados en el AÑO 2014, permitirán que, en el supuesto de que vuestro Despacho considere que no corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo, a pesar que nuestra actividad productiva ha cesado en el mes de setiembre 2024, esto es, antes de haberse iniciado el procedimiento sancionador (28 marzo 2025), se aplique el principio de razonabilidad para que la decisión de la administración sea proporcional y coherente con la magnitud de la falta cometida, que, en este caso, consideramos no existe.

*Finalmente, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo se rige por el principio de proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta, en función de no solo lo que perjudica al servidor investigado, sino cuanto lo beneficia, sancionando del modo más justo o exonerando de responsabilidad cuando corresponda, siendo esto último lo que corresponde determinar.
(...)”*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, como se mencionó previamente, de acuerdo con la información del expediente, el administrado no habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado para la única conducta infractora, la cual corresponde a la Elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), por lo que se concluye que este se encuentra en el Escenario 1 establecido en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE.

En ese sentido, resulta razonable considerar cotizaciones para la determinación del costo evitado, siempre que cumpla con los criterios de idoneidad correspondientes.

Ahora bien, se observa que el administrado remitió dos (2) cotizaciones referidas a la elaboración y tramite de Informe Técnico Sustentatorio (ITS):

- i) Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 remitida por la consultora Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024.
- ii) Cotización n.º 0061-2024 remitida por la consultora Kaizen y Resiliencia E.I.R.L. del 16 de marzo de 2023.

⁵

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, se verifica que ambas están dirigidas a la Razón Social del administrado. Asimismo, se verifica ambas consultoras se encuentran registradas como consultoras ambientales autorizadas para elaborar estudios ambientales ante el Ministerio de Producción (PRODUCE)⁶.

En esa misma línea, se comprueba que ambas cotizaciones cumplen con el criterio de idoneidad, por lo que, de acuerdo con el equipo técnico, resulta viable considerar una de ellas para la determinación del costo evitado.

En ese sentido, el equipo técnico de la DFAI en coordinación con la presente subdirección determinó elegir la cotización más actualizada, esta es, la Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024, por lo que se acoge lo alegado por el administrado y se procederá a realizar el cálculo del costo evitado de la única conducta infractora considerando la cotización presentada más actualizada.

D. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multa para la única conducta infractora bajo estudio.

- 4.2. Única conducta infractora:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial, toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente.

i) Beneficio ilícito (B)

⁶

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394645-consultoras-registradas-para-elaborar-estudios-ambientales-en-industria-y-o-comercio-interno>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la única conducta infractora.

En ese sentido, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**), se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Costo de elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**⁷, al respecto esta subdirección en coordinación con el equipo técnico (quien provee las especificaciones técnicas para el caso en análisis), conforme se analizó en los descargos al IFI, se propone⁸ usar como referencia la Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024, la cual asciende a S/ 9,500.00 incluido IGV.

Por otro lado, se debe precisar que acorde a lo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción (PRODUCE), para la tramitación y aprobación de un ITS, el derecho a dicho trámite es gratuito.

Ahora bien, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, se ha considerado que la fecha del cese de la única conducta infractora materia del presente PAS corresponde al 17 de octubre de 2023, fecha en la cual, durante una supervisión posterior a la fecha de la detección de la presente conducta infractora, la Autoridad Supervisora indicó que el administrado solo contaba con los componentes contemplados en su IGA aprobado; y, a su vez, en el escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado indicó que dicho componente adicional solo fue implementado de manera temporal, conforme se observa en el siguiente detalle:

⁷ Cabe señalar que conforme al artículo 48 del RGAIMCI, señala que la modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso, refiriéndose al inciso 48.1, que cuando el titular de un proyecto en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobada, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tengan impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá de modificación del instrumento de gestión ambiental, sino que el titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad antes de su implementación. Por lo que, en el presente caso el administrado tenía un instrumento de gestión aprobado, además que su actividad se encontraba en curso, y tenía proyectada implementar el área de secado, y a partir de su operación se generarían principalmente la dispersión del material particulado. Por tanto, el impacto asociado por el por las actividades de secado en el área implementada (área de secado) se centran en la generación de material particulado, sin embargo, dicha modificación realizada por el administrado implica que se genere impactos ambientales no significativos, los mismos que tiene que ser evaluados por parte de la Autoridad Competente antes de su implementación mediante la presentación de un ITS.

⁸ En base al análisis técnico, precisan que dicha propuesta económica, tiene características similares al instrumento solicitado.

Figura n.º 1

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación N° 26 (O.26) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo1):			
Artículo 13.- Obligaciones del titular			
Son obligaciones del titular:			
[...]			
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.			
26			
Descripción			
Durante la supervisión, no se verifica esta condición, toda vez que se observa en la planta industrial del administrado se encuentran solo instalados los componentes declarados en el IGA.			
Requerimiento de subsanación			
No aplica.			
Información para análisis de riesgo			
No aplica			
Medios probatorios			

Fuente: Página 21 del Acta de Supervisión del Expediente n.º 0295-2023-DSAP-CIND.

En ese sentido, una vez estimado el CE, este será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de su Planta Industrial, toda vez que, implementó un (01) área de secado de ladrillo crudo, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental vigente. ^(a)	S/ 8,806.500
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15.333
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 10,062.003
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.034
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta el cálculo de multa(S/)	S/ 10,404.111
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.945 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (7 de julio de 2022) y la fecha de cese de la conducta infractora (17 de octubre de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (en adelante, *IPC*) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta} = \text{IPC}_{\text{octubre-2025}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2023}}$, equivalente a $F = 115.484549 / 111.7000240$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.945 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades productivas del OEFA (DSAP) del 6 al 7 de julio de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1**1.1 Componentes ambientales afectados**

Cabe señalar que el hecho que el administrado implemente un componente adicional (área de secado de ladrillos) no contemplado en su IGA, implica que se genere material particulado, toda vez para que los ladrillos sequen en dicha área, se realizan las actividades de traslado y descarga del producto, generándose como aspecto ambiental el material particulado. Por tanto, el riesgo potencial de afectación es a la calidad de la calidad del aire.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Al respecto la operación de la nueva área de secado, implica la generación de nuevas fuentes de aspectos ambientales (material particulado), por lo que se considera que implica una incidencia en la calidad de aire. Sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte información de grado de incidencia, no obstante, implica que el grado de incidencia puede ser mínimo o irrelevante.

Así, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto de la revisión del expediente, no se advierte información referida a la extensión del riesgo, sin embargo, al haberse identificado un riesgo potencial a la calidad del aire, se considera que por lo menos su manifestación se presenta dentro del área de influencia directa, por lo tanto, corresponde una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.176 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

El aspecto ambiental es la generación de material particulado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

¹¹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)¹². Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) –DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **5.290 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.945 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p) * (F)	5.290 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

¹² Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.290 UIT**.

5. Análisis de No confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)¹⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **5.290 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria (los ingresos correspondientes al año anterior a la supervisión del 2022).

En atención a ello, el administrado mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-119836 del 18 de setiembre de 2025 remitió sus ingresos para el 2021; los cuales ascendieron a **UIT**¹⁵. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, los principios de razonabilidad, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **5.290 UIT** por el incumplimiento de infracción material de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Única conducta infractora	5.290 UIT
Total		5.290 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Única conducta infractora

CE: Costo de elaboración de un ITS

Descripción 1/	Precio (S/)	Factor de inflación 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Elaboración de ITS	S/ 9,500.000	0.927	S/ 8,806.500	US\$ 2,256.813
Total			S/ 8,806.500	US\$ 2,256.813

1/ Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024, la cual asciende a S/ 9,500.00 incluido IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.4225970) entre la IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS: marzo 2024, IPC= 113.75301.

El resultado final fue redondeado a tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de cambio bancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.9021842).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Única conducta infractora****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, efluentes atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de elaboración de ITS

ECOLOGY & CALIBRATIONS

Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202
Fecha: 25 de marzo – 2024

PROPUESTA DE SERVICIOS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

Elaborada especialmente para:

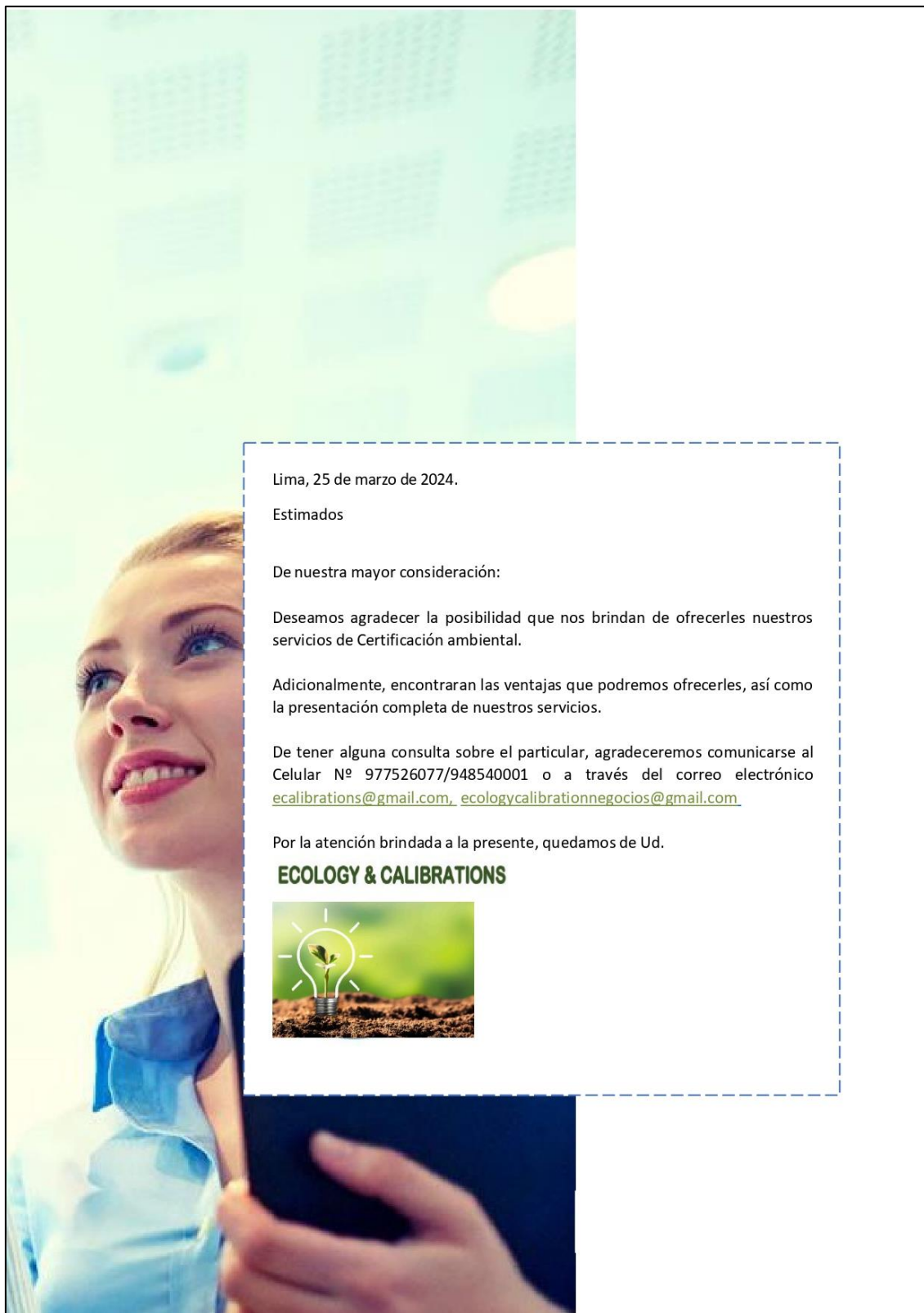
**CERÁMICOS
LARSA S.A.C.**

Consultas: ecalibrations@gmail.com
Celular (+51) 977526077

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS



Lima, 25 de marzo de 2024.

Estimados

De nuestra mayor consideración:

Deseamos agradecer la posibilidad que nos brindan de ofrecerles nuestros servicios de Certificación ambiental.

Adicionalmente, encontrarán las ventajas que podremos ofrecerles, así como la presentación completa de nuestros servicios.

De tener alguna consulta sobre el particular, agradeceremos comunicarse al Celular N° 977526077/948540001 o a través del correo electrónico ecalibrations@gmail.com, ecologycalibrationnegocios@gmail.com

Por la atención brindada a la presente, quedamos de Ud.

ECOLOGY & CALIBRATIONS



Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).

Costo de elaboración de ITS

Nuestros servicios ambientales sostenibles



CERTIFICACIÓN

Certificaciones Ambientales:

Instrumentos de gestión ambiental - IGAS (EIAs, PAMA, DAA, ITS, DAAC, Plan de Cierre, Informe de Sitios Contaminados) para el sector Industria Manufacturera y Agricultura



IMPLEMENTACIÓN

Certificación de Sistemas de Gestión:

ISO 9001, ISO 14001, ISO 27001, ISO 50001, ISO 45001, ISO 17025 Y 17020

Reporte ambiental y
Monitoreo ambiental

Asesoría en el cumplimiento de Compromisos y Obligaciones ambientales establecidas en los IGAS.

Planes de minimización y manejo de residuos sólidos

Monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, calidad de agua (industriales, domésticos y naturales), calidad de suelo, ruido ambiental



CAPACITACIONES

Proveemos cursos de capacitación en medio ambiente, ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001, ISO 17025 y 17020

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com

Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS

1. Objetivo

Elaborar la Actualización del instrumento de gestión ambiental denominado “Informe Técnico Sustentatorio - ITS”

2. Alcance de la Certificación

El alcance de la consultoría ambiental cubre las actividades de:

Elaboración de un ITS para el proyecto de ampliación del área de secado de ladrillo crudo en la Planta de fabricación de ladrillo de Cerámicos Larsa S.A.C.

3. Datos de la empresa solicitante

Razón Social	CERÁMICOS LARSA S.A.C.
RUC	20552542909
Actividad	CIIU 4ta Rev. – Clase 2392: “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”
Lugar del Servicio	Distrito de Carabayllo provincia y departamento de Lima
E-mail	clarsa@hotmail.com
Contacto	-
Celular	954425309

4. Datos de la consultora

Razón Social	ECOLOGY & CALIBRATIONS S.A.C.
RUC	20609630915
Dirección	Mza. R1 Lote 23 Asc. Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.
E-mail	ecalibrations@gmail.com
Representante Legal	Martin Ángel Santillán García
Registro ante el PRODUCE	Resolución Directoral N° 00011-2023-PRODUCE/DGAAMI

5. Marco Legal

El presente estudio ambiental se elaborará considerando las siguientes normas ambientales:

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com
Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS

- ✓ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, el Tribunal Constitucional señala que constituye un deber del Estado prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica.
- ✓ **Decreto Supremo N° 017 – 2015 PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y sus modificatorias**; las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en sus normas complementarias, deben ser aplicadas por el PRODUCE, los Gobiernos Regionales y Locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, en el territorio nacional.
- ✓ **Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM**, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias; aprueba los nuevos estándares nacionales de calidad ambiental de aire. Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios. Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios.
- ✓ **Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM**, aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire; es un instrumento que permite estandarizar los criterios técnicos para el monitoreo ambiental del aire en el país, a fin de generar información de calidad, comparable, compatible, confiable y representativa.
- ✓ **Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.
- ✓ **Decreto Legislativo N° 1278. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, la presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana. Esta Ley establece que la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos de origen no municipal, que se realice dentro del ámbito de las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales utilizadas para el desarrollo de dichas actividades, son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos regulatorios o de fiscalización correspondientes.
- ✓ **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**, modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 2919, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.
- ✓ **Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE**, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- ✓ **Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE**, que aprueba la Modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com

Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS

6. Descripción del servicio

Las actividades se desarrollarán de la siguiente forma:

1. REQUISITOS DEL CLIENTE

- ✓ Consenso con el cliente de las áreas de potencial interés, estableciendo su delimitación, mediante la visita técnica previa.

2. TRABAJO EN GABINETE PREVIO A LA VISITA EN CAMPO

- ✓ solicitud de requerimiento de información del predio (Título de Propiedad, contratos de arrendamiento, planos topográficos, planos de instalaciones, u otros) y de las actividades que se realizan en planta industrial.
- ✓ Se enviará el formato Lista de requerimiento de información.

3. TRABAJO DE CAMPO DE LA CONSULTORA AMBIENTAL

- ✓ Vistas de campo con la finalidad de obtener información de planta industrial y verificar sus áreas de influencias directa e indirecta.
- ✓ Recojo de información para la línea base del Informe Técnico Sustentatorio y en coordinación con el laboratorio proponer los puntos de monitoreo ambiental (en caso se requiera).

4. TRABAJO DE CAMPO DE LA EMPRESA

- ✓ La empresa debe presentar el monitoreo Ambiental (en caso se requiera) con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. De no haber realizado el monitoreo la empresa indicará si lo realizará por su parte o la consultora lo incorporará en su presupuesto.

5. TRABAJO EN GABINETE POSTERIOR A LA VISITA EN CAMPO

- ✓ Redacción de la Informe Técnico Sustentatorio.
- ✓ Ingreso del Informe Técnico Sustentatorio a la entidad competente Ministerio de la Producción (PRODUCE)

6. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

- ✓ Se realizará el levantamiento de observaciones realizadas por el PRODUCE
- ✓ Se realizará seguimiento hasta la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio.

7. Cronograma

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com
Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costo de elaboración de ITS**

El Informe Técnico Sustentatorio tendrá un plazo estimado de cuatro (4) meses, siempre que se cuente con el compromiso y participación de la empresa en la entrega de información y las actividades encargada y programadas y el pago según las condiciones de pago.

El servicio será desarrollado sustentándose en la información proporcionada por "EL CLIENTE"; cualquier incumplimiento en la entrega oportuna y suficiente de dicha información puede afectar el cronograma de ejecución del servicio, lo que no será responsabilidad de ECOLOGY & CALIBRATIONS S.A.C., sino estricta responsabilidad de "EL CLIENTE".

Aceptada la propuesta de servicios se elaborará un cronograma de trabajo que puede ser modificado en acuerdo entre la consultora ambiental y la empresa a fin de distribuir de manera más efectiva las actividades a realizar, considerando el plazo definido.

En caso se completen los entregables indicados en el cronograma de trabajo antes de las fechas propuestas, el responsable de ejecutar la Actualización del instrumento de gestión ambiental y la empresa podrá dar conformidad de los mismos.

8. Entregable

Culminada la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio se enviará para la revisión y conformidad por parte del cliente. Subsanadas las observaciones se procederá con la impresión y entrega de:

- ✓ Informe Técnico Sustentatorio Versión original
- ✓ Informe Técnico Sustentatorio en versión digital

9. Propuesta económica

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	COSTO UNITARIO S/	COSTO TOTAL S/
1	Análisis de la información pre y post visita de campo	1	8,050.85	8,050.85
2	Formulación de entrevistas inspección preliminar			
3	Elaboración y redacción del Informe Técnico Sustentatorio			
4	Ingresar el ITS para su evaluación ante el PRODUCE			
5	Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio realizadas por el PRODUCE			
6	Seguimiento hasta la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio mediante su respectiva resolución			
IGV				S/ 1,449.15
COSTO TOTAL (S/)				S/ 9,500.00

*Los precios Incluyen IGV únicamente en total de certificación ambiental.

9.1 Los costos incluyen

- ✓ Los gastos del Personal y Alimentación

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com

Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS

- ✓ Los seguros SCTR
- ✓ El Servicio de Transporte del personal

9.2 Los costos no incluyen

- ✓ Costos por toma y análisis de muestras ambientales.
- ✓ Gastos administrativos referidos al ingreso del Informe Técnico Sustentatorio a las autoridades competentes.

9.3 Es responsabilidad del cliente

- ✓ El cliente proporcionará las facilidades para el ingreso a las instalaciones y zonas de trabajo del Proyecto.
- ✓ Facilitar la información solicitada para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio.
- ✓ Por razones ajenas a responsabilidad de ECOLOGY & CALIBRATIONS S.A.C., que involucre días adicionales de evaluación, postergación y/o cancelación se cobrarán los montos correspondientes por los gastos incurridos

10. Condiciones comerciales

10.1 Validez de la oferta

Los precios son válidos durante 30 días, a partir del 25 de marzo del 2024. Culminado el plazo, las propuestas están sujetas a modificaciones.

10.2 Forma de pago.

Nº	DESCRIPCIÓN	% Porcentaje	Valor
1	Al inicio de las actividades	25%	2375
2	Primer avance de la Actualización del Informe Técnico Sustentatorio	25%	2375
3	A la presentación del Actualización del Informe Técnico Sustentatorio	25%	2375
4	A la aprobación del Actualización del Informe Técnico Sustentatorio	25%	2375

El pago del servicio puede efectuarse en efectivo o en las siguientes cuentas corrientes a nombre de **ECOLOGY & CALIBRATIONS**.

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com
Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).



PERÚ

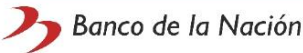
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de elaboración de ITS

ECOLOGY & CALIBRATIONS S.A.C.			
Banco	Moneda	Nº de Cuenta Corriente	Código de Cuenta Interbancario
L I M A			
	Soles	0011-0143-0200524878	011-143-000200524878-52
*Cuenta Corriente de Detracciones (12%)			
	Soles	00-054-140959	01805400005414095975

* Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D.L. No. 940 (12%). Aplicable por ingresos mayores a S/.700.00

11. Aceptación del servicio

De ser aceptada nuestra propuesta, le solicitamos nos notifique mediante una orden de servicio, orden de compra o respuesta afirmativa vía E-mail de la presente cotización al correo electrónico ecalibrations@gmail.com.

Consultas: ecalibrations@gmail.com / ecologycalibrationnegocios@gmail.com
Celular: 977526077/948540001

Fuente: Cotización Ref. No.: E&C-COT-2509202 elaborada por la empresa Ecology & Calibrations S.A.C. del 25 de marzo de 2024).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07397541"



07397541